

JURISPRUDENCIA

LAS OPERACIONES VINCULADAS A LA LUZ DE LA DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES Y DE LA DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS¹

Selecciona y comenta:

Pedro BUJIDOS GARAY

Miembro del Gabinete de Estudios de la AEDAF

Sumario

A) EN EL AMBITO NACIONAL

- 1) *La naturaleza de las operaciones vinculadas*
- 2) *El precio de mercado y los precios de transferencia*
- 3) *La presunción de onerosidad*
- 4) *Operaciones de dudoso cobro*
- 5) *Doble imposición en operaciones vinculadas*
- 6) *Los ajustes y la calificación de las infracciones*

B) EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

- 1) *Los precios de transferencia en el ámbito internacional*
- 2) *La subcapitalización*
- 3) *Los gastos de gestión*

A) EN EL AMBITO NACIONAL

- 1) *La naturaleza de las operaciones vinculadas*

En el ámbito fiscal la operación vinculada se produce cuando la relación económica entre las partes se realiza entre una sociedad y sus socios o consejeros o los de otra sociedad del mismo grupo, así como con los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos.

¹ En contra de lo que ha venido siendo habitual en esta sección, en este número incluimos algunas de las contestaciones dadas por la DGT que aclaran las dudas que pueden surgir en el régimen tributario de las operaciones vinculadas como consecuencia de la entrada en vigor de la ley 18/91.

JURISPRUDENCIA

La valoración de las operaciones vinculadas está regulada desde 1978 en el artículo 16 de la ley 61/78 (LIS). El TS (23.5.89) considera que mientras en los apartados 1º y 2º de dicho artículo se establece un principio general (los ingresos y gastos se computan por sus valores contables) y una excepción (las partidas deducibles no podrán estimarse a efectos fiscales por un importe superior al precio efectivo de adquisición), en el apartado 3 se señala otro régimen para operaciones entre sociedades vinculadas cuya valoración se realiza de conformidad con los precios que ser acordarían en condiciones normales de mercado entre sociedades independientes, es decir, en este caso prevalece el precio normal de mercado con la aplicación de presunción *iuris et de iure*.

Para la doctrina del TEAC (3.2.87; 29.11.88 y 29.1.92), frente al derogado art. 3.3. de la ley 41/78 que establecía un régimen legal de presunciones *iuris tantum*, para determinadas operaciones realizadas entre las personas físicas, los párrafos 3º y 5º del art. 16 sobre operaciones vinculadas contienen normas especiales de valoración de derecho imperativo que obligan a la Administración Tributaria a aplicarlas y no guardan relación con el citado régimen de presunciones.

Desde 1992 la ley 18/91 cambia el régimen de operaciones vinculadas entre la sociedad, sus socios, consejeros o familiares ya que, de conformidad con lo dispuesto en su art. 8., "la valoración de dichas operaciones se realizará en los términos previstos en el art. 16 de la ley 61/78". La vinculación por tanto a partir de la ley 18/91 tiene lugar siempre que la sociedad esté presente sin distinguir quién es el agente activo de la operación.

La Dirección General de Tributos (en lo sucesivo DGT) ha puesto de manifiesto los efectos derivados del cambio introducido por la ley 18/91. Con fecha 18.5.92 estima que existe operación vinculada en la cesión que el empresario individual hace de las máquinas adquiridas en régimen de leasing a la sociedad mercantil a la que aporta su negocio. Se trata de un supuesto en el que la sociedad arrendadora no admite la subrogación en el contrato de leasing y, por tanto, el titular sigue siendo el empresario que las cede a la sociedad para su explotación.

Con fecha 2.9.92 la DGT considera operaciones vinculadas las operaciones de facturación que los socios hacen a la sociedad profesional de la que son accionistas. Asimismo, cuando la sociedad concede préstamos a interés inferior al legal a sus socios, que son administradores y trabajadores por cuenta ajena, la DGT, en 7.7.93, matiza que debe precisarse si dichos préstamos se conceden por la condición de socios, en cuyo caso será aplicable el art. 8 de la ley 18/917 o se conceden por su condición de trabajadores, en cuyo caso tendrán el tratamiento de remuneración en especie.

Según se pone de manifiesto, la DGT en 27.4.94, en los préstamos realizados por el socio a favor de la sociedad durante el año 1992 no operará la presunción de onerosidad establecida en el art. 7 de la ley 18/91 sino la valoración de operaciones vinculadas a precios de mercado, sin admitir prueba en contrario. Por último si el socio presta su trabajo a la sociedad la remuneración debe ser valorada por el precio normal de mercado atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, según se determina por la DGT con fecha 20.7.93.

La naturaleza de las operaciones vinculadas es objeto de análisis cuando existe una cuenta corriente comercial o mercantil que puede encubrir un contrato de préstamo. Para el TEAC (15.12.93) la norma de valoración fiscal del art. 16.3 de la L.I.S., en la medida en que se produzca una situación de vinculación, no pretende alterar el reflejo contable de este tipo de ope-

raciones sino ajustar la valoración para evitar los efectos derivados de los precios de transferencia a que posteriormente haremos referencia. En el caso concreto de la llamada cuenta corriente comercial, constituida por simples anotaciones contables de las sucesivas remesas expedidas o recibidas entre comerciantes, la aplicación de la norma valorativa del art. 16.3 en situaciones de vinculación ha de depender tanto de la calificación que tales operaciones merezcan a la luz de lo dispuesto en el art. 25 de la LGT² como del mantenimiento de saldos por periodos superiores a los que dicte la práctica comercial, de modo que operen como medio de financiación de los socios, distorsionando a la baja la base imponible correspondiente a la Sociedad, razón por la que se aplica el art. 16.3 de la LIS para considerar dichos saldos como causantes del devengo de intereses a efectos fiscales.

Para la AN (15.3.94), en un supuesto en que se analiza la procedencia de tributación por el ITP, se estima que las remesas periódicas de dinero de un socio a la sociedad no pueden considerarse como parte de un contrato de cuenta corriente mercantil sino como préstamo, dado que la exigibilidad del saldo existente no se ha realizado ni probado en ningún caso. La AT de Valencia (24.5.86) había ya puntualizado, como no podía ser de otra manera, que los saldos existentes entre sociedades vinculadas que no procedan de operaciones comerciales tienen la naturaleza de préstamos, con devengo de intereses a efectos fiscales.

Para el TEAC (2.2.94) la no devolución de las cantidades prestadas en operaciones otorgadas entre sociedades vinculadas no transforma el préstamo en donación, sin que se acepte por el Tribunal que, dada la precaria situación de las Sociedades participadas, no hubiesen sido concedidos los préstamos por ninguna entidad de crédito. La Inspección de Hacienda no debe entrar en un proceso de riesgos crediticios sino tomar el interés de mercado aplicable a los préstamos otorgados para condiciones similares, lo que hizo adecuadamente cuando utilizó el tipo preferencial que tenía el Banco con sus clientes³.

2) Precios de mercado y precios de transferencia

2.1.- Precios de mercado

Estimamos que resulta muy justificada la petición formulada por Emilio Albi cuando exige que una mejor y más específica regulación técnica del concepto "precio de mercado", que evitaría numerosas controversias entre la Administración y los contribuyentes.

² Como ya hacíamos constar en el num. 28 de esta Revista en "La doctrina de los Tribunales sobre los Incrementos y disminuciones de patrimonio", para Victoria Eugenia Combarros no se trata de hacer prevalecer la naturaleza económica sobre la configuración jurídica del hecho imponible, sino de precisar a través de la interpretación -y siempre desde el punto de vista de la ley correspondiente- cuál es el sentido que el legislador ha atribuido a los caracteres conformadores del hecho imponible. Es por ello que no se debe prescindir del presupuesto de hecho para hacer prevalecer la realidad económica, ni de ampliarlo para incluir dentro del mismo situaciones que la ley no contempla. Que el tratamiento tributario sea el mismo donde la realidad económica coincide es una máxima que puede y debe ser tenida en cuenta por el legislador al elaborar la norma, pero resulta inadmisibles como criterio de interpretación y, en todo caso, hay otros instrumentos para luchar contra el fraude.

³ Aunque rebasa el ámbito de las operaciones vinculadas, en esta Resolución tampoco acepta el Tribunal la aplicación de lo dispuesto en la Circular del Banco de España sobre no contabilización de intereses en operaciones de mora, litigio o crédito dudoso, porque una Circular del Banco de España no puede derogar ningún precepto de la legislación fiscal imperativa.

JURISPRUDENCIA

Para intentar lograr la determinación de dicho precio de mercado la normativa fiscal más importante se encuentra en el artículo 168 de la LIS que regula, entre otros casos, la aplicación de los métodos indiciarios para determinar la base imponible, tanto en el supuesto de operaciones vinculadas como cuando sea de aplicación la presunción de onerosidad y siempre que el sujeto pasivo no pruebe adecuadamente lo contrario. Por su parte, los métodos de valoración con carácter indicativo del art. 169 de la LIS pretenden evitar que prevalezcan los precios de transferencia, que resultan inferiores o superiores a los que se pactan en condiciones normales de mercado, si bien conviene resaltar que difícilmente pueden obviar las dificultades, a veces insuperables, para determinar el precio de libre competencia.

Este problema, tratado en la vía económico-administrativa, ha dado lugar a que el TEAC (22.10.91) no considere posible en operaciones realizadas entre sociedades vinculadas otra valoración que el precio de mercado, criterio de valoración que despliega sus efectos en la órbita fiscal para estas sociedades, independiente de que en la realidad se hayan convenido entre las partes otras valoraciones distintas o incluso aunque los términos de lo convenido suponga la gratuidad de las prestaciones o servicios satisfechos.

Para el TS (26.3.92) los apuntes contables realizados en operaciones de sociedades vinculadas aunque sean correctos, pueden no ser reflejo de la realidad económica, lo que justifica que en la estimación directa de las bases imponibles del IS la ley establezca los sistemas ya citados, referidos a los valores contables y a los que rigen para las operaciones vinculadas en los que priman los precios normales de mercado entre agentes independientes.

El TEAC (30.3.89) ha reconocido que la valoración de las transacciones entre sociedades vinculadas son peculiares cuando no existe un mercado claramente definido de las mismas en el ámbito de las empresas interdependientes. En muchos casos existirán distintos mercados con diferentes precios para la misma mercancía y, por ello, solamente en casos muy determinados nos encontramos con una cotización o precio único que puede aplicarse con objetividad. Para concretar un precio de mercado correcto a juicio del TEAC es necesario que se den toda una serie de requisitos: el mismo término geográfico, mercancía igual o similar, volumen equivalente, y el mismo tramo y periodo de tiempo para las operaciones comparadas.

Para determinar el precio del dinero, el TEAC (29.3.90 y 9.2.94) estima que el tipo de interés a tener en cuenta es el que resulta de la información derivada de la censura de cuentas obrante en el expediente, correspondiente al coste medio ponderado o interés real de los créditos financieros, y no debe por tanto aplicarse el interés básico del Banco de España sino el tipo de interés pactado por la propia recurrente en los créditos recibidos de otras entidades y una vez promediado.

En cuanto a las acciones que no cotizan en Bolsa la aplicación del valor teórico y el valor de mercado en el caso de operaciones vinculadas se aplican para el TEAC (29.3.90) a supuestos diferentes. El de mercado resulta obligado para el caso de adjudicación de activos como consecuencia de separación de socios y disolución de sociedades, permuta de bienes y derechos, mientras que el teórico debe aplicarse a supuestos de fusión y absorción de sociedades cuyos títulos no cotizan en Bolsa. Para tomar como valor de enajenación de acciones que no coticen en Bolsa el valor teórico según balance, el TEAC (9.4.91) reitera que la Administración ha de probar previamente que el precio percibido no se corresponde con el que

habrían convenido partes independiente en condiciones normales de mercado, correspondiendo la carga de la prueba a la Administración⁴.

2.2.- El precio de transferencia

La manifestación fundamental de las operaciones vinculadas en el ámbito tributario es el *precio de transferencia* en la compraventa de mercaderías, préstamos sin interés o interés reducido, operaciones de valores mobiliarios, asistencia técnica entre sociedades, aportación de bienes y derechos a una sociedad, etc.

Para el TEAC (10.9.86) los precios de transferencia no siempre tienen finalidad fraudulenta en lo tributario sino que se caracterizan porque las empresas que los utilizan deben estar sometidas, sin perjuicio de su personalidad independiente, a una sola voluntad, es decir, a un solo poder de decisión. En dichos precios no rige la ley de oferta y demanda y, por tanto, no son precios propios de un mercado de libre competencia ya que con ellos se evitan aranceles *ad valorem* elevados, se transfieren beneficios a sociedades residentes en países de baja fiscalidad directa, se evitan restricciones a la repatriación de beneficios transfiriéndolos a otros países, se soslaya el efecto de fluctuaciones previsibles en los tipos de cambio y se eliminan los riesgos de expropiaciones políticas.

Para el TEAC (20.12.89) con el precio de transferencia se consigue trasladar beneficios de una empresa a otra lo que puede suponer, si se trata de entidades sujetas a una misma soberanía fiscal, la elusión del pago del IS dado que los beneficios se vendrán a situar en aquella sociedad del grupo con una situación permanente o casi permanente de pérdidas, de manera que estas absorban la totalidad o mayor parte de aquéllos. Este traslado de beneficios, mediante precios de transferencia, cobra mayor importancia cuando se realiza entre sociedades sujetas a distintas soberanías fiscales porque puede tener como principal finalidad colocar beneficios en aquellos países que por su bajo nivel impositivo constituyen los denominados paraísos fiscales.

En su Resolución de 19.10.94 el TEAC pone de manifiesto que los trasvases de beneficios hacia paraísos fiscales ha alcanzado tales dimensiones que cobra vigor la ya antigua recomendación del Comité de Asuntos Fiscales de la O.C.D.E en 1979⁵ a los Gobiernos de tener en cuenta los métodos propuestos para hallar un precio de mercado, como son el *precio de reventa* (el del vendedor a clientela independiente del que se deduce un margen adecuado y la diferencia será el precio de plena concurrencia con vendedor inicial) y el del *coste incrementado* (se parte del precio de coste y se le añade un margen de beneficio idóneo, siendo

⁴ Para la Administración, según contestación a consulta vinculante de 27.6.84, la adecuación o no al precio de mercado de los métodos propuestos constituyen cuestiones de hecho que deberán ser verificados por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda al realizar las comprobaciones correspondientes.

⁵ Con fecha 8 de julio de 1994 el Comité de la OCDE sobre Asuntos Fiscales ha hecho público un borrador que revisa el informe de 1979 para aclarar ambigüedades, responder a cambios de legislación y recoger la normativa del Tesoro americano. Como, señala Jose María Ortega Escos -Monografía en num. 223 de Carta Tributaria "Hacia un nuevo consenso en materia de precios de transferencia- no es coincidencia que la normativa americana (US sección 482) y el citado borrador aparecieran con una semana de diferencia.

JURISPRUDENCIA

la suma resultante el precio de plena concurrencia). Cuando ninguno de ambos métodos es acreditado por parte de la Inspección no se puede concluir que en las operaciones de la reclamante con sus sociedades vinculadas se hayan utilizado precios de transferencia o, lo que es lo mismo, precios distintos a los que se hubiesen acordado entre sociedades independientes⁶.

3) La presunción de onerosidad

Como ya se ponía de manifiesto al principio, frente a la normativa que rige las operaciones vinculadas, la que hace referencia a las operaciones realizadas entre las personas físicas se ve afectada por la presunción de onerosidad con el carácter de presunción *iuris tantum* al admitir prueba en contrario.

Para la DGT existe presunción de onerosidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la ley 18/91 en el préstamo sin interés que concede el padre a su hijo (9.1.92), en el préstamo de un familiar para la compra de vivienda habitual (2.7.92) y en el préstamo sin interés concedido a una comunidad de bienes, reflejado en contrato privado y presentado a la oficina liquidadora del ITP y AJD. (7.7.93)⁷.

El problema de la presunción de onerosidad se planteaba antes de la ley 18/91 cuando la relación tenía lugar entre la persona física como socio y su sociedad, en cuyo caso el TEAC (25.11.88) había puesto claramente de manifiesto que el art. 16.3 de la LIS sólo fijaba criterios en materia de valoración para determinar la base imponible por el IS en tanto que el art. 3.3 de la ley 44/78, norma concreta y específica en el IRPF⁸, señalaba con carácter general una presunción "iuris tantum" en relación al socio, persona física, cuyo carácter general y al mismo tiempo específico para la persona natural no podía quedar desvirtuado por otra norma posterior que sólo regulaba la valoración de ingresos y gastos en el IS, no existiendo norma de reenvío⁹.

Para el TEAC (25.1.88 y 19.12.88) la superposición de presunciones y de normas reguladoras del valor de ingresos y gastos entre sociedades vinculadas originaba la coexistencia de normas reguladoras de operaciones vinculadas y las relativas a la presunción de onerosidad del IRPF cuando las prestaciones habían sido hechas por un socio, persona física a la socie-

⁶ El proyecto de reforma de la LIS recoge cuatro métodos para determinar el precio normal de mercado: a) precio normal de bien o servicio comparado con otros de características similares; b) precio de coste más margen habitual; c) precio de reventa menos margen de beneficio obtenido en operaciones similares y d) precio derivado de la distribución del resultado conjunto.

⁷ En la contestación a dicha consulta se considera que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1127 del Código Civil, la presentación de un documento privado en la Oficina liquidadora del Impuesto hará prueba de la fecha, que será la de dicha presentación pero no del contenido y en particular de la gratuidad, que deberá acreditarse por otros medios en las posibles actuaciones de comprobación e investigación aunque el contrato privado pueda considerarse como tal, siempre que las operaciones realizadas por las partes no lo contradigan.

⁸ Dicho artículo establecía que las prestaciones de trabajo personal y las de bienes en su distintas modalidades se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario.

⁹ Para Ignacio Pérez Royo, en "La tributación de las rentas del capital en la ley 18/91", el RD 2027/85 que desarrolla la ley 14/85 sobre el régimen fiscal de determinados activos financieros parece, dada la pésima técnica jurídica, referir claramente las previsiones sobre rendimiento mínimo en operaciones vinculadas tanto al IS como al IRPF.

dad, dualidad que ha de tener una solución razonable mediante la aplicación del art. 16 de la LIS. Ello dio origen a Resoluciones como la de la AT de Barcelona (10.5.89) por la que si se probaba que no existía retribución, no cabía aplicar el art. 16 de la ley porque se refiere a la determinación de la base imponible y no había tal si, destruida la presunción del art. 3.3., no existía hecho imponible.

En esta misma línea el TS (7.10.92) estimó que en el impuesto sobre sociedades el préstamo del socio a la sociedad ha de estimarse en condiciones normales de mercado, mientras que en el IRPF cabía probar la gratuidad del préstamo mediante la contabilidad.

Para el TSJ Cataluña (30.11.90) la falta de constancia contable del pago de intereses de los préstamos concedidos a una sociedad por sus socios constituía prueba suficiente para destruir la presunción de onerosidad y con fecha 15.4.91, el mismo Tribunal estima que la presunción de onerosidad de un préstamo efectuado por un socio a la sociedad a la que pertenece quedaba destruida por la aportación de los libros de contabilidad en los que consta la gratuidad.

Por todo ello podemos concluir que hasta 31.1.91 si la sociedad presta dinero al socio resulta de aplicación las reglas de las operaciones vinculadas, y si era el socio el que prestaba dinero a la sociedad la presunción de onerosidad admitía prueba en contrario. Así lo entendía el TS (7.10.92) cuando establecía que la presunción de retribución de un préstamo del socio a la sociedad admitía prueba en contrario en el IRPF pero no en el IS.

Dicha situación no ocurre a partir de la ley 18/91 que establece una norma similar a la del artículo 16 de la LIS citado en el art. 8 del IRPF, modificando sustancialmente el contenido de dicha doctrina, ya que a partir de 1992, en el caso de operaciones entre socios y sociedad que puedan calificarse de operaciones vinculadas se sustituye para las personas físicas la presunción *iuris tantum* de retribución por una valoración a precios de mercado dada la remisión expresa al art. 16 de la LIS¹⁰.

A partir de 1 de enero de 1992 la DGT (13.9.94) considera que cuando exista vinculación entre la Sociedad prestataria y los prestamistas, los rendimientos devengados serán los normales del mercado -tipo de interés legal vigente el último día del periodo impositivo y no el que estaba en vigor en el momento de formalización del préstamo-.

Para la DGT si existe un préstamo entre la sociedad y el socio a tipo cero hay presunción de intereses de mercado para la sociedad, si bien el socio no puede computar gastos (salvo que se trate de un empresario o profesional en cuyo caso le serán de aplicación las normas del IS); si el socio es el prestamista debe computar como ingreso el interés legal del dinero (art. 7 ley 18/91) y la sociedad puede ajustar antes de que se inicie la inspección (art. 16 de la ley 61/78 en su nueva redacción) los intereses que se presumen por la vinculación.

¹⁰ Recomendamos la lectura del Informe 1/93 de la AEDAF, de Jose Arias, en el que resume con su claridad habitual las distintas situaciones en que se encuentran las operaciones entre socio y sociedad, sociedad y socio y operaciones entre sociedades hasta 31.12.91 y a partir de 1.1.92, haciendo expresa referencia a la naturaleza de la presunción, ingresos a cuenta y ajustes bilaterales. Por su parte Julio Banadoche considera que no parece aplicable el régimen de operaciones vinculadas a los incrementos y disminuciones de patrimonio que tienen sus propias reglas de valoración (Editorial de la Revista Impuesto núm. 9/94).

JURISPRUDENCIA

Asimismo, la DGT (25.6.93) estima que los préstamos concedidos a los socios por la sociedad dará lugar a la imputación a la sociedad de una partida que aumentara la base imponible correspondiente al interés que se habría acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes. En cuanto al préstamo recibido del socio es aplicable la misma norma y será ingreso para el socio en concepto de rendimiento de capital mobiliario por el tipo de interés que se habría acordado entre partes independientes.

Para el TEAC (29.1.92) no es deducible la participación del socio mayoritario de la entidad en los rappels y bonificaciones obtenidas por la empresas de sus proveedores, ya que si bien las cantidades devengadas por el socio mayoritario de la sociedad en su condición de gerente y Presidente del Consejo de Administración tienen la consideración de partida deducible, en ningún momento se ha acreditado que las cantidades percibidas en concepto de participación en ingresos tengan su origen en relación laboral alguna, entendiéndose el Tribunal que de haberse acreditado en concepto de contraprestación de servicios personales operaría el límite señalado en el art. 16.3 de 1ª LIS y 39 del RIS (precio de mercado) al haber quedado suficientemente probado que las cantidades percibidas por el socio exceden de las satisfechas en condiciones similares.

Resulta obligada la mención a los ingresos a cuenta en el caso de las operaciones vinculadas, que no podrán ser inferiores a los calculados sobre el rendimientos fijado conforme al art. 8 del IRPF¹¹. De conformidad con lo dispuesto en el art. 44.3 del RIRPF (*la retención debe efectuarse sobre rendimientos fijados según valor de mercado*) la DGT (13.9.94) estima que cuando resulta un importe a ingresar superior, el deudor retendrá sobre la base del rendimiento efectivo y luego efectuará un ingreso a cuenta, calculado sobre la diferencia entre valor mínimo y valor efectivo, que no tendrá la consideración de gasto deducible para el pagador.

4) Operaciones de dudoso cobro

Mención especial merece la dotación a la provisión para insolvencias, que no es admitida como deducible en el ejercicio cuando se trata de operaciones de créditos y préstamos realizados con sociedades vinculadas, si bien minorará la base imponible mediante un ajuste extracontable en el ejercicio en que se transmitan aquellos créditos.

Para la A.N. (1.4.93), que ratifica la doctrina del TEAC (25.7.89), la existencia de dos consejeros comunes en los Consejos de Administración de dos Sociedades implica que éstas sean "Sociedades vinculadas" y sus saldos recíprocos no pueden calificarse fiscalmente de dudoso cobro salvo casos de insolvencia judicialmente declarada. El art. 82.3.d) del RIS no es contrario a la ley, si bien debe ser interpretado de una forma amplia y no restrictiva¹².

¹¹ Sólo procede el ingreso a cuenta por los socios prestatarios respecto a las rentas obtenidas en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales.

¹² La Administración puede presumir, y así lo ha hecho al redactar el art. 82.3 d) del RIS, que no hay justificación suficiente para apreciar la dudosa de un saldo cuando el deudor esté vinculado al acreedor. Por otra parte la Resolución comentada anula la interrogación que dejó abierta el TEAC cuando señaló que no tenía competencia para pronunciarse sobre la supuesta ilegalidad y nulidad del artículo del RIS citado.

Si bien la existencia de dos consejeros en sociedades que cuentan con tres puede resultar tan evidente que provoque la vinculación, el problema resulta más complejo cuando el Consejo cuenta con mayor número de miembro. En este caso la vinculación en las empresas interdependientes puede dar lugar en la práctica a situaciones de hecho de muy difícil determinación a falta de una normativa aclaratoria del alcance que debe darse al art. 16.5 de la LIS que hace referencia a la sociedad que ejerce en otra funciones que implican el ejercicio del poder de decisión.

5) *Doble imposición en sociedades vinculadas*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 174 del RIS, para el cálculo de la base de la deducción por doble imposición de dividendos de los ingresos íntegros se tienen que deducir los gastos específicos que le son imputables¹³ El TEAC (23.5.92) recuerda que en el caso de dividendos de sociedades vinculadas no se tiene que deducir la parte correspondiente de los gastos generales, ni los gastos financieros, ya que no resulta de aplicación lo dispuesto en el párrafo B) del art. 174.2 del RIS que ha sido declarado nulo por el Tribunal Supremo.

No existen por tanto diferencias en el caso de operaciones vinculadas con los restantes dividendos, salvo las que se derivan de lo dispuesto en el art. 173.2 d) en cuanto se refiere a la deducción del 100% cuando los dividendos procedentes de sociedades dominadas en más del 25%, siempre que la dominación se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el periodo en que se distribuye el dividendo como en el ejercicio anterior.

6) *Los ajustes y la calificación de las infracciones*

6.1 Alcance de los ajustes

Cuando se trata de sociedades residentes en España las Resoluciones del TEAC (10.9.86, 3.2.87, 18.7.90 y 30.1.91) ha apostado decididamente por el ajuste bilateral porque entiende que con los precios de transferencia se desemboca en una situación idéntica a la que se hubiese producido si, *ab initio*, las sociedades intervinientes hubiesen operado de acuerdo con precios libres de mercado, que es el objeto último de dicho artículo y que, por supuesto, elimina todo propósito o fraude fiscal; por el contrario el ajuste positivo y unilateral impide la elusión o fraude fiscal pero trastoca la realidad originando en el conjunto de sociedades intervinientes un beneficio ficticio, superior al realmente habido y por tanto doble imposición.

La doctrina del TEAC, favorable al ajuste bilateral, no se ha visto recogida en los cambios legislativos que apuntan al ajuste unilateral tanto en el RD 2027/85 como en el art. 16 de la LIS, en la redacción dada por la Disp. Adicional 5ª de la ley 18/91), sólo permite realizar el ajuste en el plazo voluntario de declaración, pero una vez concluido ya no son posibles las disminuciones de ingresos o incrementos de gastos.

¹³ Tienen tal carácter los de custodia, cobro, gestión y administración de valores, las dotaciones a la provisión por depreciación de esos valores y los gastos financieros derivados de la compra con pago aplazado de los valores productores de dichos dividendos.

JURISPRUDENCIA

En relación con los problemas que han planteado los ajustes bilaterales tuvo especial importancia el resuelto por el TS (26.3.92) y que se refiere al aumento del beneficio fiscal en la entidad actora que tiene repercusión directa en otra entidad vinculada. A pesar de ello el TS entendió que son dos personas jurídicas distintas, una de las cuales ha sido parte en el proceso en tanto que la otra no, por lo que no procede el ajuste bilateral de tales situaciones tributarias porque los límites del proceso y de la sentencia que ponga fin al mismo no pueden ir mas allá de las pretensiones ejercitadas por las partes. La compañía que no ha litigado no puede quedar amparada por el resultado de la sentencia si bien puede hacer valer su posición ante la Administración.

El TS (18.6.92) vuelve a reiterar que la procedencia o no del ajuste bilateral no puede ser resuelta por los Tribunales si la parte beneficiaria de ajuste no ha sido parte del proceso, sin perjuicio de que la misma pueda hacer valer su derecho ante la Administración, y en la misma línea para el TEAC (31.10.90) no procederá ajustar la base imponible en una de las sociedades si la otra ha sido objeto de comprobación y las operaciones vinculadas en cuestión se aceptaron por su valor contable.

La ley 18/91 ha puesto fin a todo este tipo de problemas con la implantación del ajuste unilateral. Como señala José María Moreno Sánchez, si bien la ley no dice nada, es de suponer que las relaciones sociedad socio van a seguir los criterios del art. 16 de la LIS, es decir los ajustes bilaterales extracontables durante el periodo voluntario de la declaración serán de aplicación tanto para la sociedad como para el socio¹⁴.

6.2 Calificación de la infracciones

En cuanto a la sanción aplicable en el incremento de bases derivado de la aplicación de ajustes, es digno de aplauso el criterio que se mantiene por el TSJ de Cataluña (26.6.93) cuando sostiene que la imputación de un ingreso presunto, consecuencia de la determinación de un mayor precio de arrendamiento, concertado entre sociedades vinculadas a causa de considerar que el precio de mercado del arrendamiento era superior al convenido entre las mismas, no constituye infracción tributaria grave. La sentencia establece que no habiéndose ocultado a la Administración datos o factores relevantes para calificar la base imponible y produciéndose el aumento de la misma única y exclusivamente por la fijación de un mayor ingreso -presunto-, procedente de la aplicación de valores de mercado, no cabe aceptar la aplicación de sanciones por infracción tributaria sino que estamos ante un supuesto de rectificación sin sanción.

En la misma línea se había ya definido el TEAC (9.3.93), si bien haciendo la salvedad de que los supuestos de ajuste fiscal no serán sancionables, salvo que exista prueba fehaciente de la intencionalidad defraudatoria por parte del sujeto pasivo.

No obstante, doctrinalmente, existen defensores de ambas teorías. Para los que estiman que no cabe sanción hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la referencia al pre-

¹⁴ El citado autor, en su trabajo sobre "Operaciones vinculadas: ajustes y precios"; Impuestos 9/94,, considera en sus conclusiones que la ley 18/91 supone con el ajuste bilateral limitado un sistema más justo y acorde con la realidad y así mismo, el art. 7 considera como precio de mercado cualquiera que se hubiese fijado entre partes independientes y por tanto no se podrán desvirtuar por la Administración.

cio de mercado no será fácil de establecer y su aplicación voluntaria por las partes se verá dificultada. Tampoco está claro que el simple hecho de aplicar voluntariamente el ajuste de la operación sea razón suficiente para justificar la sanción de quien no realiza el ajuste, basándose en la desigualdad de trato en uno y otro caso. Por su parte los partidarios de la sanción estiman que el motivo no puede ser otro que el de precaverse doblemente contra esas operaciones, penalizando de forma añadida las posibles maniobras elusivas a través de los precios de transferencia¹⁵.

B) EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

1) *Los precios de transferencia y los ajustes en el ámbito internacional*

El citado artículo 16 de la LIS por el que se modifica la valoración de ingresos y gastos cuando se trate de operaciones vinculadas, es aplicable a las realizadas por una sociedad no residente con su establecimiento permanente (EP) en España, según se hace constar expresamente en el apartado 4.a) de dicho artículo.

Esta medida, dictada para evitar que los beneficios obtenidos dentro de la legalidad sean eludidos mediante una planificación fiscal internacional, es aplicable con carácter general a las sociedades vinculadas con otras no residentes en España, a las sociedades asociadas, a las operaciones realizadas por una sociedad no residente con un EP en España o por una sociedad española con EP en el extranjero.

Las pautas de la OCDE de 1994 así como la regulación americana (US Sección 482 americana) señalan dos clases de métodos que cumplen el principio de libre concurrencia. Estos métodos se describen como métodos basados en la transacción (precio equiparable, precio de reventa y coste incrementado) y métodos basados en el beneficio (división del beneficio y beneficio equiparable)¹⁶.

El TEAC (20.12.89) reconoce que los precios de transferencia tienen como finalidad primordial, aunque no la única, el trasladar beneficios de una empresa a otra, que también se realiza entre sociedades sujetas a distintas soberanías fiscales para colocar beneficios en aquellos países que por su bajo nivel impositivo constituyen los denominados paraísos fiscales. Con ello el Tribunal hace suya la doctrina de quien entiende que la aplicación de los precios de transferencia cobra una importancia especial cuando las operaciones trascienden de una soberanía fiscal, pero no cuando las partes que intervienen quedan sometidas a la misma¹⁷.

¹⁵ Ignacio Pérez Royo en "La tributación de las rentas de capital en la ley 18/91", Cívita, D. Financiero nº 75.

¹⁶ José María Ortega Escos, en la Monografía publicada en el num. 223 de Carta Tributaria ya citada en la que se realizan comentarios al borrador de la OCDE en materia de precios de transparencia para compañías multinacionales y Administradores fiscales.

¹⁷ Como ya se hizo constar anteriormente para conseguir dentro de la propia soberanía fiscal la elusión del pago del IS, los beneficios se tendrán que situar en aquella sociedad del grupo con una situación permanente o casi permanente de pérdidas, de manera que estas absorban la totalidad o mayor parte de aquéllos.

JURISPRUDENCIA

Con el propósito de contrarrestar el efecto de la técnica de los precios de transferencia surgieron en todos los países la regulación sobre las operaciones realizadas entre sociedades vinculadas. Los CDI con España reconocen el derecho de las Administraciones fiscales a rectificar los valores contables de las transacciones cuando no se ajustan a las condiciones normales de un mercado de libre competencia, si bien la disposición ordenando el ajuste no se pronuncian sobre la forma de llevarlo a cabo, por lo que los Estados tienen plena libertad para elegir la forma de realizarlo.

El TEAC (3.2.87) estima que tanto en el Convenio Tipo como los bilaterales que lo siguieron, el Estado de residencia de cualquier sociedad puede, conforme a su derecho interno, llevar a cabo los ajustes positivos o negativos cuando el resultado neto sea la disminución de la base imponible, cuestión distinta es que si no advierte debidamente al otro Estado pueda quedar una renta sin gravar, ni por uno ni por otro, conclusión que no debe preocupar al primer Estado si él ha sometido a gravamen la renta obtenida en su territorio, determinada estrictamente conforme a su Derecho interno.

La compleja situación creada por la doble imposición pretendió arreglarse con la ratificación por los doce países que integraban la UE, que debe ser extendido a los quince miembros, del Convenio relativo a la supresión de la doble imposición de 23 de julio de 1990, publicado en el BOE de 21.12.94.

Las empresas de los Estados miembros del CEE, que firmaron el Convenio de eliminación de doble tributación de los ajustes realizados a los beneficios, tienen la posibilidad de forzar a los Estados miembros a negociar si, como consecuencia de una incorrecta aplicación del principio de operación vinculada, apareciese una doble tributación, para evitar que unos mismos beneficios de empresas vinculadas puedan incluirse entre los beneficios de dos empresas en dos Estados distintos¹⁸.

En todo caso, como señala Carbajo Velasco¹⁹, el Convenio plantea, entre otros problemas, el que los métodos de ajuste no quedan claros, no se precisan sus relaciones con las normas de la OCDE al no ser exactamente igual a lo establecido para las operaciones vinculadas en el Derecho Fiscal español y se instaura un procedimiento costoso y complicado, por lo que las pequeñas y medianas empresas no van a verse beneficiadas, siendo un nuevo ejemplo de cómo la armonización fiscal comunitaria olvida a las PYMES y solo favorece a las grandes empresas multinacionales.

2) *La subcapitalización*

El art. 16.9 de la LIS ha modificado la valoración de los ingresos y gastos en el endeudamiento, directo o indirecto de una sociedad con otra persona o entidad, no residente y rela-

¹⁸ Como señala Abelardo Delgado Pacheco, la novedad consiste en la existencia de dos procedimientos, uno amistoso y otro arbitral al que pueden acudir las empresas si un Estado corrige sus beneficios dando origen a una doble imposición. El procedimiento amistoso se tramita ante el Estado de su residencia y si no puede hallar la solución deberá procurar un acuerdo con los otros estados. (Expansión 10.2.95.).

¹⁹ "El Convenio para la doble imposición entre empresas vinculadas". Contabilidad y Fiscalidad nº 113.

cionada con ella por realizar operaciones vinculadas, lo que el derecho comparado llama subcapitalización²⁰. En nuestra legislación interior los intereses satisfechos que correspondan al exceso de multiplicar por dos la cifra del capital fiscal, tendrán consideración fiscal de dividendos y no serán deducibles de la base imponible del IS.

Si bien el TEAC considera que el art. 11 del Convenio de doble imposición con Alemania de 5.12.1966 no impide liquidar dichos intereses aunque no hayan sido "pagados", no faltan autores que consideran que la normativa reguladora de la subcapitalización entra en colisión con lo dispuesto en los CDI aplicable entre los dos países, que es anterior en su aplicación a las normativa interior española. Por su parte el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE ha considerado que si la norma sobre subcapitalización afecta solo a acreedores no residentes vulnera el principio de no discriminación²¹.

La D.G.T (17.2.92), rompiendo su tradicional criterio superrestrictivo, en especial cuando se trata de operaciones entre vinculadas residentes en España, considera que no procede la presunción jurídica de retribución del préstamo a interés de mercado. Lo razonable de dicha argumentación debe servir para recondicionar infinidad de casos plantados alrededor del contravertido art. 16 de la LIS, de forma que cuando existan operaciones pactadas expresamente sin interés no funcione automáticamente un criterio de retribución presunta que en ocasiones desvirtúa ampliamente la realidad económica, sin perjuicio de la potenciación de las cláusulas antielusivas, imprescindibles para una aplicación uniforme de la fiscalidad²².

3) *Los gastos por gestión centralizada en grupos de sociedades*

La centralización de toda clase de servicios entre la sociedad y la matriz son compensados con pagos realizados al exterior por parte de las filiales. Para que dichos gastos tengan el carácter de deducibles en el IS es necesario estar en condiciones de demostrar que el servicio ha sido prestado de forma efectiva, siendo el gasto necesario para el desarrollo de la actividad y respetando el principio de valoración a precios de mercado. La prestación del servicio y su contraprestación debe quedar regulada por un acuerdo entre las partes, preferiblemente con fecha fehaciente anterior al inicio de las operaciones, y la imputación debe realizarse de forma homogénea y continua sobre la base de imputación directa y en virtud de los servicios efectivamente prestados.

²⁰ Como señala Néstor Carmona Fernandez, el impacto de esta primera norma en nuestro país es indudable, tanto se mire desde la perspectiva de la entidad residente (pérdida de deducibilidad fiscal de estos costes financieros) como desde la óptica de la no residente, (recalificación de las rentas que de ser ingresos financieros se convierten en participaciones encubiertas en los beneficios).

²¹ El Reino Unido contempla el problema de la subcapitalización como un problema de precaria capitalización que tiene lugar cuando la ratio entre capitales propios y ajenos supera la proporción de 3 a 1, si bien queda condicionado al tipo de empresas.

²² En el caso consultado en el que la sociedad española recibiría un préstamo a largo plazo de su matriz holandesa para alcanzar la proporción recursos propios/recursos ajenos requerido por la normativa que rige las transacciones exteriores, la Dirección General de Transacciones Exteriores condiciona la operación a que el préstamo se pacte sin interés.

JURISPRUDENCIA

La DGT (22.7.81) estima que, en el caso de sucursales en España de Bancos extranjeros resultarán deducibles los importes satisfechos a su casa matriz u otras sucursales en el extranjero por la obtención de fondos para su colocación en el mercado español, siempre que el tipo aplicado a la operación resulte análogo a los normalmente aplicados en los mercados interbancarios atendiendo a la fecha, importe y plazo de la operación.

Por su parte, el TSJ de Aragón (3.10.92) estima que procede la aplicación del art. 13 de la LIS y de los art. 100 y siguientes del RIS al caso enjuiciado, en el que no se ha admitido por la Inspección como deducibles determinados gastos de avales²³ prestados por la recurrente en favor de su filial en Panamá. Dado que la matriz es propietaria del 100% de las acciones de la filial, constituyen dichas acciones un activo para cuya financiación se suscribieron los contratos de afianzamiento y en los que se pactaron las correspondientes comisiones a su cargo, siendo precisamente estos gastos los que no han sido admitidos por la Inspección.

CONCLUSIONES

1) La ley 18/91 ha dado un paso importante para aclarar la discrepancia conceptual y doctrinal que ha existido entre el art. 16.3 de la LIS y el derogado art. 33 de la ley 41/78 en cuanto se refiere a los problemas planteados del tratamiento que debía darse a las operaciones vinculadas frente al resto de operaciones en la que era de aplicación la presunción de onerosidad. Al valorarse hoy las operaciones entre la sociedad y los socios a precios de mercado, tanto en la concesión de préstamos como en la prestación de servicios, se pone fin a la doctrina de los Tribunales que siempre mantuvo la independencia de la normativa aplicable en ambos impuestos.

2) La doctrina de los Tribunales había apostado abiertamente por el ajuste bilateral, pero el Ministerio de Hacienda, con la ley 18/91, lo ha hecho por el ajuste unilateral. Con ello entra en contradicción con algunos principios constitucionales al no ser compatible con el principio de capacidad de pago ni con el de igualdad, y olvida que el ajuste bilateral nos sitúa en una buena línea técnica y de cumplimiento del Convenio de la CE sobre la materia.

3) No parece procedente aceptar la aplicación de sanciones por infracción tributaria en los casos de imputación de ingresos presuntos en operaciones vinculadas, cuando no se han ocultado a la Administración datos o factores relevantes para calificar la base imponible y el aumento de la misma se produce exclusivamente por la fijación de un mayor ingreso -presunto-, procedente de la aplicación de valores de mercado. No obstante, no puede invocarse doctrina de los Tribunales que en estos supuestos apueste por la rectificación sin sanción. En todo caso no aparece justificada la desigualdad de trato que existe entre la aplicación voluntaria del ajuste y la que se deriva de la actuación inspectora, dadas las dificultades que pueden existir para establecer el precio de mercado.

²³ El art. 109.1 del RIS considera gastos financieros los derivados de la utilización de recursos financieros ajenos para la financiación de las actividades de la empresa o de sus elementos de activo.

4) La mejor y más específica regulación técnica del concepto "precio de mercado" evitaría numerosas controversias entre la Administración y los contribuyentes. En el ámbito internacional las decisiones en materia de precios de transferencia deben ser realistas y conforme a los intereses de las partes afectadas, huyendo de cualquier medida especulativa que no responda a un estudio suficiente de la estructura internacional de los grupos. El reciente Convenio por el que se pretende eliminar la doble tributación de los ajustes realizados a los beneficios de empresas asociadas no presenta métodos de ajuste claros, ni precisa sus relaciones con las normas de la OCDE al no ser exactamente igual a lo establecido para las operaciones vinculadas en el Derecho Fiscal español, por lo que los éxitos que pueden alcanzarse en las instancias judiciales, que enjuician la normativa interna al margen de otras consideraciones, pueden suponer victorias pírricas.

SINTESIS DE JURISPRUDENCIA

Naturaleza de las operaciones vinculadas

TEAC (3.2.87; 29.11.88 y 29.1.92); en las operaciones vinculadas existen normas especiales de valoración de derecho imperativo que obligan a la Administración Tributaria a aplicarlas.

TEAC (15.12.93). Naturaleza de las operaciones vinculadas cuando existe una cuenta corriente comercial o mercantil o cuando existe un contrato de préstamo.

AN (15.3.94); las remesas periódicas de dinero de un socio a la sociedad.

AT de Valencia (24.5.86); saldos existentes entre sociedades vinculadas que no procedan de operaciones comerciales.

TEAC (2.2.94); la no devolución de las cantidades prestadas en operaciones otorgadas entre sociedades vinculadas no transforma el préstamo en donación.

Precios de mercado

TEAC (22.10.91); en operaciones entre sociedades vinculadas la valoración es el precio de mercado.

TS (26.3.92); los apuntes contables realizados en operaciones de sociedades vinculadas, aunque sean correctos, pueden no ser reflejo de la realidad económica.

TEAC (30.3.89); la valoración de las transacciones entre sociedades vinculadas son peculiares cuando no existe un mercado claramente definido de las mismas en el ámbito de las empresas interdependientes.

TEAC (29.3.90 y 9.2.94); estima que para determinar el precio del dinero, el tipo de interés a tener en cuenta es el que resulta de la información derivada de la censura de cuentas.

TEAC (9.2.94); en las acciones que no cotizan en Bolsa la aplicación del valor teórico y el valor de mercado en el caso de operaciones vinculadas se aplican para asupuestos diferentes.

TEAC (9.4.91); considera que la Administración ha de probar que el precio percibido no se corresponde con el que habrían convenido partes independiente en condiciones normales de mercado.

JURISPRUDENCIA

Precio de transferencia

TEAC (10.9.86); los precios de transferencia no siempre tienen finalidad fraudulenta.

TEAC (20.12.89); con el precio de transferencia se consigue trasladar beneficios de una empresa a otra.

TEAC (19.10.94); trasvases de beneficios hacia paraísos fiscales. No se puede concluir que en las operaciones de la reclamante con sus sociedades vinculadas se han utilizado precios de transferencia.

Presunción de onerosidad

TEAC (25.11.88); el art. 16.3 de la LIS sólo fijaba criterios en materia de valoración para determinar la base imponible por el IS frente al art. 3.3 de la ley 44/78, norma concreta y específica en el IRPF.

TEAC (25.1.88 y 19.12.88); la suspensión de presunciones y de normas reguladoras del valor de ingresos y gastos entre sociedades vinculadas.

AT de Barcelona (10.5.89); si se probaba que no existía retribución, no cabía aplicar el art. 16 de la LIS.

TS (7.10.92); estimó que en el impuesto sobre sociedades el préstamo del socio a la sociedad ha de estimarse en condiciones normales de mercado.

TSJ Cataluña (30.11.90); la falta de constancia contable del pago de intereses de los préstamos concedidos a una sociedad por sus socios constituía prueba suficiente para destruir la presunción de onerosidad.

TEAC (25.11.88); el art. 16.3 de la LIS sólo fijaba criterios en materia de valoración para determinar la base imponible por el IS.

TEAC (25.1.88 y 19.12.88); superposición de presunciones y de normas reguladoras del valor de ingresos y gastos entre sociedades vinculadas.

AT de Barcelona (10.5.89), si se probaba que no existía retribución, no cabía aplicar el art. 16 de la LIS.

TSJ Cataluña (15.4.91); la presunción de onerosidad de un préstamo efectuado por un socio a la sociedad a la que pertenece quedaba destruida por la aportación de los libros de contabilidad en los que consta la gratuidad.

TEAC (29.1.92); procede computar como ingresos de la entidad recurrente el interés de mercado correspondiente a la ayuda financiera concedida por la sociedad a tres de sus socios.

TEAC (29.1.92); no es deducible la participación del socio mayoritario de la entidad en los raps y bonificaciones obtenidas por la empresas de sus proveedores.

Operaciones de dudoso cobro

A.N. (1.4.93) y TEAC (25.7.89); la existencia de dos Consejeros comunes en los Consejos de Administración de dos Sociedades implica que éstas sean "Sociedades vinculadas".

Doble imposición en sociedades vinculadas

TEAC (23.5.92); dividendos de sociedades vinculadas.

Alcance de los ajustes

TEAC (10.9.86, 3.2.87, 18.7.90 y 30.1.91); apuesta decididamente por el ajuste bilateral y entiende que el ajuste bilateral de los precios de transferencia.

TS (26.3.92); a pesar de tratarse de sociedades vinculadas no procede el ajuste bilateral de tales situaciones tributarias.

TS (18.6.92); reitera que la procedencia o no del ajuste bilateral no puede ser resuelta por los Tribunales si la parte beneficiaria de ajuste no ha sido parte del proceso.

TEAC (31.10.90); no procederá ajustar la base imponible en una de las sociedades si la otra ha sido objeto de comprobación y las operaciones en cuestión se aceptaron por su valor contable.

Calificación de las infracciones

TSJ de Cataluña (26.6.93); 1a imputación de un ingreso presunto, consecuencia de la determinación de un mayor precio de arrendamiento concertado entre sociedades vinculadas.

TEAC (9.3.93); los supuestos de ajuste fiscal no serán sancionables salvo que exista prueba fehaciente de la intencionalidad defraudatoria por parte del sujeto pasivo.

Los precios de transferencia y los ajustes en el ámbito internacional

TEAC (3.2.87); tanto en el Convenio Tipo como los bilaterales que lo siguieron, el Estado de residencia de cualquier sociedad puede, conforme a su derecho interno, llevar a cabo los ajustes positivos o negativos cuando el resultado neto sea la disminución de la base imponible.

La subcapitalización

TEAC; considera que el art. 11 del Convenio de doble imposición con Alemania de 5.12.1966 no impide liquidar dichos intereses aunque no hayan sido "pagados".

Los gastos por gestión centralizada en grupos de sociedades

TSJ de Aragón (3.10.92), estima que procede la aplicación del art. 134 de la LIS y de los art. 100 y siguientes del RIS.